



**TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA  
SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MARIA MANUELA BERMUDEZ CARVAJALINO  
Magistrada Ponente**

Riohacha, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Discutido y aprobado en sesión de fecha seis (6) de septiembre según ACTA No. 015

<i>Radicación No. 44001-35-002-2008-00089-01</i>
<i>Proceso: Ordinario Laboral</i>
<i>Demandante: EFRAIN EPINAYU IPUANA</i>
<i>Demandado: INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL- IFI CONCESION SALINAS</i>

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 29 de octubre de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió la objeción a la liquidación de costas efectuada dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. En firme la sentencia dictada por la juez a-quo el 14 de octubre de 2009 dentro del asunto de la referencia, en la que se condenó a la entidad demandada a actualizar la base salarial tenida en cuenta en la Resolución No. 0051 del 13 de mayo de 2005, fijando el valor de la mesada pensional que le corresponde al actor a partir del 10 de enero de 2005 en la suma de \$908.011 y a partir del 1º de octubre de 2009 en \$1.131.932, debiendo

pagar la entidad accionada la suma de \$37-442.332 equivalente a las diferencias en las mesadas pensionales así como las costas del proceso; por auto del 15 de julio de 2015 el juzgado de conocimiento fijó las agencias en derecho en el equivalente a 18 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la duración del proceso, la cuantía y las actuaciones de las partes (folio 10).

2. Elaborada la respectiva liquidación por la Secretaría del juzgado donde se incluyó la suma de \$11.607.300 como agencias en derecho (folio 11), ésta fue objetada por la mandataria judicial del instituto demandado argumentando que la suma fijada por la operadora judicial no se ajusta a los parámetros establecidos en el Acuerdo N° 1887 del 26 de junio de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, pues, si bien el numeral 2.1.1. establece para tal efecto hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, sin embargo no se tuvieron en cuenta los demás factores establecidos en el precitado decreto, perspectiva desde la cual considera desproporcionada la tasación de las costas porque debió valorarse la naturaleza del proceso, calidad de la gestión y que no se presentaron circunstancias relevantes dentro del proceso (folios 3 a 5).

3. Mediante proveído del 29 de octubre último la juez de primera instancia decidió negar la objeción, al considerar que en este caso debe dársele aplicación al Parágrafo del mentado numeral 2.11 del Acuerdo 1887 de 2003 que fija un tope máximo de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para aquellos eventos donde la sentencia reconoce prestaciones periódicas, señalando que la fijación de las agencias en 18 salarios no resulta desproporcionada teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte que litiga personalmente, la cuantía de las pretensiones y demás circunstancias relevantes. Al respecto, indica que se trata de un proceso ordinario laboral que culminó con un fallo favorable a la totalidad de las pretensiones del demandante en cada una de las instancias procesales,

precisando en cuanto a la duración útil de la gestión que *“la demanda fue presentada el 28 de mayo de 2008, se realizaron varias audiencias, presentándose excepciones previas como de fondo, practicándose inspecciones judiciales, testimonios, solicitándose certificados, interponiéndose los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, como el de casación contra la sentencia de segunda. Es un proceso que ha durado alrededor de 7 años, proceso bastante dispendioso, con muchas actuaciones procesales por parte del apoderado de la parte demandante, por lo que considera esta agencia que existen suficientes motivos para tasar las agencias tal cual fueron tasadas”*.

4. Inconforme con la anterior decisión, la parte objetante interpuso recurso de apelación en orden a que se modifique el monto señalado por concepto de agencias en derecho, y se disminuya el porcentaje de acuerdo a las características específicas del proceso, los criterios contenidos en el artículo 393 del C. de P.C., y los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003. Argumenta que el valor de las agencias en derecho resulta desproporcionado, teniendo en cuenta que la sentencia proferida por el juez de primera instancia evidencia una condena al pago de \$37.442.332 , de suerte que si las costas causadas en la segunda instancia fueron fijadas en un salario mínimo legal que equivale al 1.7% del monto de la condena, entonces el juez de primera instancia debió fijar las agencias en derecho en la suma de \$8.716.2343 que corresponde al 23.3% de la misma, a fin completar el límite máximo autorizado en el mencionado Acuerdo.

### **CONSIDERACIONES**

El auto es apelable por disponerlo así el numeral 11 del artículo 65 del C. de P. del T., por lo que esta Sala de Decisión tiene competencia funcional para desatar el litigio propuesto.

La parte histórica de este proveído pone de presente que el tema a dilucidar por esta Sala se contrae a determinar i) si para el reconocimiento

de las agencias en derecho se debía tomar la condena como suma única ; o si por el contrario, como lo expuso la juez a-quo, las agencias en derecho correspondía a una condena que reconoce prestaciones periódicas; ii) dilucidado lo anterior, verificará la Sala si la fijación de las agencias corresponde o no a los parámetros legales establecidos por el numeral 3° artículo 393 del C. de P.C. y artículo 3° del Acuerdo 1887 de 2003.

El numeral 3° del artículo 393 del C. de P.C. preceptúa que *“..Para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*

A su vez, el artículo 3° del Acuerdo N° 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece los criterios para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos en el precitado Acuerdo; al efecto señala que el funcionario judicial *“..tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de las pretensiones y las demás circunstancias relevantes , de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”*

En el sub lite, al liquidar las costas causadas en primera instancia la juez de conocimiento señaló las agencias en derecho en el equivalente a 18 salarios mínimos legales mensuales vigentes en aplicación a la tarifa fijada en el Parágrafo del numeral 2.1.1. artículo 6° del Acuerdo 1887 en mención, que prevé *“ hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales*

*vigentes” para aquellos eventos donde la sentencia reconoce prestaciones periódicas.*

Primeramente, debe decirse que desacierta la recurrente cuando alega que resulta desproporcionado el monto fijado por el juez por concepto de agencias en derecho porque excede el 25% del valor de la condena, pues, olvida que tal eventualidad aparece específicamente reglamentada en el inciso primero de los parámetros a seguir para la fijación de las agencias en derecho cuando se trate de sentencias de primera instancia proferidas en los procesos laborales, a través de las cuales se reconozcan prestaciones por una suma única y/o adicionalmente reconocen obligaciones de hacer, evento en los cuales las agencias se fijarán *“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes por este concepto...”*.

En lo que hace relación a la modalidad de las prestaciones, la Corte Constitucional, en Sentencia C-108 de 1994, tiene dicho que: *“...La doctrina distingue las prestaciones en dinero, según se concreten en **una suma única** o **en el abono de prestaciones periódicas**. Se cita como ejemplo más frecuente el de los sistemas de capital o renta para indemnizar a las víctimas de riesgos o infortunios laborales. Las prestaciones periódicas a su vez pueden ser transitorias o permanentes; por lo general, se denominan **subsídios** a las indemnizaciones periódicas con corta duración y **pensiones** cuando se abonan durante bastante tiempo e incluso con carácter vitalicio...”*

Examinado el caso sub lite por el aspecto de la modalidad de las prestaciones reconocidas en la sentencia de primera instancia, encuentra la Sala que el fallo del 14 de octubre de 2009 no contiene condena por una suma única de dinero, como lo entendió la apoderada recurrente cuando señala que su monto asciende aproximadamente a \$37.442.332,

toda vez que de la parte resolutive de dicho fallo se infiere que se condenó al IFI al pago de una prestación periódica, pues, no otra interpretación puede dársele cuando a través del proveído en mención se le ordena al accionado reconocer y pagar al actor la pensión legal de vejez por valor de \$1.131.932 a partir del 1° de octubre de 2009, o sea, que a partir de esa fecha el instituto debe pagar mensualmente el derecho pensional en el monto allí fijado. Y, la circunstancia que adicionalmente se hubiese condenado a pagar la diferencia pensional no le quita el carácter de periódico al derecho allí reconocido, pues, el pago de la pensión de jubilación se prolonga en el tiempo por ser de carácter vitalicio.

En las anteriores circunstancias, no desacertó la juez a-quo cuando fijó las agencias en derecho bajo los parámetros del Parágrafo del artículo 6° numeral 2.1.1. del plurimentado Acuerdo 1887 de 2003, que consagra un límite de 20 salarios mínimos legales para este tipo de condenas; sin embargo, dicha normatividad no puede aplicarse de forma irrestricta, sino que deberán tenerse en cuenta los criterios establecidos en el artículo 3° del prenombrado Acuerdo . En efecto, al señalarse un tope máximo para la tarifa de las agencias en derecho en aquellos procesos ordinarios laborales donde se reconocen prestaciones periódicas, la expresión “*tener en cuenta*” empleada por el Consejo Superior significa que ella debe graduarse tomando como punto de referencia las pautas allí señaladas, luego la calidad y duración de la gestión del apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias relevantes, forman un conjunto que permite valorar la actuación profesional cumplida-

Bajo los parámetros anteriormente reseñados, no es materia de discusión que se trata de un proceso ordinario laboral promovido por EFRAIN EPINAYU IPUANA contra IFI CONCESION SALINAS, en orden a obtener la reliquidación del monto de la pensión de jubilación aplicándose el valor adquisitivo conforme a la certificación expedida por el DANE desde el 10 de enero de 2005, respecto del salario base devengado como promedio en el año 1993, así como la condena al pago de la diferencia pensional junto

con los reajustes de ley e intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Tampoco ofrece controversia que la gestión realizada por el mandatario judicial del apoderado de la parte actora se circunscribe en la primera instancia a la formulación de la demanda ( folios 10 a 18 cuad. de segunda instancia), contestación de las excepciones en la audiencia de conciliación (folios 17 a 32 cuad. de segunda instancia), comparecencia a la audiencia de trámite donde se practicó inspección judicial (folios 23 a 26 cuad. segunda instancia), al igual intervino en la etapa de alegatos (folios 33 y 34 cuad. segunda instancia). No obstante la calidad de la gestión desplegada, se aprecia que se concretó a descorrer el escrito de excepciones y alegar de conclusión, pues, no tuvo participación alguna en el debate probatorio porque asistió a la audiencia programada para la práctica de la diligencia de inspección judicial sobre los documentos anexados al escrito de contestación de la demanda. En tal virtud, no se advierte la Sala la duración útil de la gestión del apoderado del actor en el trámite de la primera instancia hubiese sido demasiado exigente aunque fue determinante para tomar la decisión que favoreció los intereses de su apadrinado, sin embargo, la naturaleza de la cuestión controvertida no denota complejidad alguna que ameritara aportar un caudal probatorio dispendioso para el demandante,

Todos los anteriores factores tomados en conjunto, así como el valor probable de las pretensiones del demandante a la fecha de la sentencia, naturaleza de la cuestión controvertida y los planteamientos esbozados por el procurador judicial del demandante al contestar las excepciones, que a la postre dieron orientación al fallo que puso fin al proceso ordinario laboral promovido por su mandante, permiten concluir que el trabajo profesional del apoderado del actor no debe sobrepasar 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que amerita revocar el auto apelado y en su lugar se declarará fundada la objeción de la liquidación

de costas en el punto pertinente a las agencias en derecho, modificando su monto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral,

**RESUELVE :**

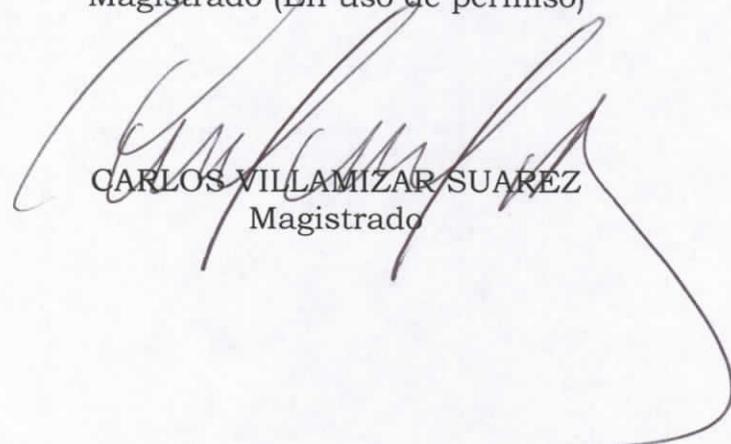
**PRIMERO:** REVOCAR el auto de fecha 29 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha en el proceso ordinario laboral promovido por EFRAIN EPINAYU contra IFI CONCESION DE SALINAS, NACION- MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO ; en su lugar, se declara fundada la objeción de la liquidación de costas de la primera instancia, la que se reforma respecto de las agencias en derechos que se fija en el equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARIA MANUELA BERMUDEZ CARVAJALINO  
Magistrada

HOOVER RAMOS SALAS  
Magistrado (En uso de permiso)

  
CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ  
Magistrado